

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de octubre de 2020<sup>1</sup> por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa a la alzada**, se observa que mediante auto datado el **21 de noviembre de 2019** proferido por esta Sala se dispuso *“DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el 6 de junio de 2016, inclusive, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán dentro del asunto del epígrafe, así como de la actuación posterior a dicha calenda que se ve afectada con tal vicio (C.G.P., arts. 133-2, 136 parágrafo y 146)”*, y se ordenó a la a quo *“rehacer la actuación, para lo cual decidirá primero el incidente formulado por JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO y luego dictará la sentencia que provea de fondo sobre la expropiación deprecada en el sub examine”*.

1.1. El 14 de enero de 2020 la Juez de primer nivel emitió auto de obediencia a lo resuelto por esta Sala, y dispuso que una vez ejecutoriado ese proveído, se reiniciaría la actuación *“a partir de la providencia nulitada”*.

1.2. No obstante lo anterior, mediante auto calendarado el **10 de marzo de 2020** la funcionaria resolvió *“dejar sin efecto las actuaciones surtidas en este proceso desde la providencia de fecha 16 de octubre de 2013, inclusive y consecuentemente las que de ella se derivaron”*, y además **“INADMITIR la presente demanda”**, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanarla.

Como fundamento de su decisión, expuso, que en ejercicio del control de legalidad advirtió que en la demanda se integró como demandado y tercero con interés al señor JUAN CARLOS GIRALDO, quien alega *“mejor derecho”*

---

<sup>1</sup> Se anota que el asunto se remitió por el Juzgado a la Oficina de Reparto el 17 de febrero de 2022 – sin que se observe ninguna nota o constancia en la que se explique el porqué de dicha tardanza-, asignándose a este Despacho en esa misma fecha, según se desprende del mensaje de datos y el acta de reparto respectiva que reposa en el expediente digital.

sobre del predio con M.I. 120-22782, tal y como lo señaló el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán –despacho en el que inició el trámite del asunto– en providencia del 6 de noviembre de 2013, *“incurriendo con ello en una falencia que conlleva la declaratoria de ilegalidad no solo de la providencia que indica el Superior, sino también el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de octubre de 2013, como quiera que se permitió integrar la demanda respecto a la parte pasiva con persona no titular de derechos reales inscritos en el folio de matrícula referido, tal como lo consagra el numeral 2 del art. 451 del C.P.C.; normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda y al que conforme el art. 625 del C.G.P., obliga a la aplicación de las normas de transición que él contempla”*.

Agregó, que en este tipo de demandas el extremo pasivo debe estar integrado con los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, cuestión que no se cumplió en este asunto, pues **la parte actora dirigió sus pretensiones contra una persona que no podía ser convocada, y omitió integrar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, inboservando lo previsto en el artículo 81 del C.P.C.**

Que como la demanda **“se halla incurso en las causales de inadmisión que señala el art. 85, numerales 1,2,3,5 del C.P.C.”**, debe concederse un término de cinco (05) días para que sea subsanada satisfactoriamente, so pena de rechazo.

1.3. Seguidamente, la parte actora allegó a través de correo electrónico: i) renuncia de la togada con T.P. 30.832 del C.S.J. al poder que le fue otorgado por MOVILIDAD FUTURA S.A.S.; ii) poder conferido por el representante legal de la referida Sociedad al abogado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, para que represente los intereses de la parte actora en este asunto; iii) certificado de existencia y representación legal de sociedad demandante; y iv) escrito mediante el cual se *“subsana”* la demanda, en la que se pide se tengan como demandados a la señora MARIA SILVIA ARAQUE VIUDA DE LONDOÑO, los HEREDEROS DETERMINADOS del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO – CAROLINA, MARIA FERNANDA, y FEDERICO LONDOÑO ARAQUE, *“todos en calidad de titulares de derechos reales”*, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante.

2. EL AUTO APELADO. Decidió **RECHAZAR** la demanda incoada, tras considerar la funcionaria, que el poder allegado por el nuevo mandatario de MOVILIDAD

FUTURA S.A.S., no atiende las exigencias del artículo 74 del C.G.P. toda vez que, *“no determina ni identifica en debida forma las partes integrantes del proceso, pues en el documento solo se señala que la demanda se dirigirá contra los herederos determinados y los herederos indeterminados del señor FERNANDO LONDOÑO ARELLANO, no especificando de manera clara y determinada los herederos determinados del causante FERNANDO LONDOÑO, de ahí que considere el Despacho que la falencia advertida en providencia de fecha 10 de marzo de 2020 no se encuentre debidamente subsanada, dado que ya en trámites anteriores y por órdenes del superior se había decidido sobre dicha irregularidad, y si bien se hizo en esa oportunidad la corrección pertinente, tal actuación perdió vigencia al dejarse sin efecto toda la actuación en providencia de 10 de marzo de 2020...”*, por consiguiente, considera que el poder es insuficiente, que la demanda *“no fue subsanada en legal forma”*, y dispone su rechazo.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por la parte actora, argumentando, que cuando la parte demandada está conformada por varias personas, *“no se exige que deba relacionarse en el poder el nombre de cada uno de los demandados, máxime cuando en el escrito de subsanación adjunto al poder especial conferido, presentado por vía correo electrónico al Despacho el día 3 de julio de 2020, donde sí es necesario relacionar las partes demandadas, se individualiza y cita textualmente cada una de las partes en el litigio”*, sin embargo dicho escrito no se verificó.

Cita como referente la sentencia SL1450-2018 <sup>2</sup>, y afirma, que *“el nombre de los herederos determinados del causante, no constituye en absoluto insuficiencia de poder”*, en tanto se indicó específicamente el asunto para el cual se otorgó el mandato, por lo que solicita revocar el auto recurrido.

3.1. Del recurso en comento se surtió el traslado de rigor <sup>3</sup> y los no apelantes guardaron silencio, prosiguiendo el Juzgado a conceder la alzada.

#### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

---

<sup>2</sup> MP. Clara Cecilia Dueña Quevedo

<sup>3</sup> Mediante fijación en lista de fecha 4 de marzo de 2021.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero mencionar, que no se aprecian razones válidas para que, a estas alturas, habiendo transcurrido varios años de ritualidad procesal, la funcionaria de primer grado diera al traste con todo lo actuado desde la admisión de la demanda, y procediera a requerir a la parte actora para realizar un aparente “ajuste” del libelo, sobre un aspecto que, de ser el caso, bien podía subsanar la propia operadora judicial en ejercicio de las facultades y deberes que le imponen los numerales 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P., **salvaguardando la tramitación<sup>4</sup> y velando por su pronta solución**, sin necesidad de sacrificar los derechos debatidos dejando en la indefinición a las partes e involucrados.

Lo anterior, destacando además, que tampoco es claro el fundamento jurídico en que se apoyó la *a quo* para dejar sin efecto la actuación a fin de excluir del proceso al señor JUAN CARLOS GIRALDO QUINTERO, quien de acuerdo con los antecedentes reseñados en el auto el 21 de noviembre de 2019 dictado por esta Corporación, en la oportunidad que le confiere el numeral 3° del artículo 456 del C.P.C. –aplicable al sub examine según las reglas de tránsito de legislación- promovió un incidente invocando la calidad de poseedor, reclamando los derechos que asegura le asisten sobre el bien materia de expropiación, y que según las disposiciones aplicables a la materia, también debía ser objeto de estudio por la Juez de la causa.

Sin embargo, en vista de que esa determinación –la de dejar sin efecto lo actuado desde la providencia de fecha 16 de octubre de 2013- no le mereció reparo alguno a las partes e intervinientes– o al menos ningún recurso o petición al respecto se observa en el expediente digital-, se entiende que la misma cobró firmeza, al menos formal, y por ende, dada la competencia restrictiva de esta Corporación para desatar la alzada, ningún pronunciamiento cabe realizar sobre ese particular, sin perjuicio de lo que pueda disponer la autoridad disciplinaria, a la que en todo caso debe

---

<sup>4</sup> En la que incluso, se dispuso desde antaño la entrega anticipada del predio cuya expropiación se demanda.

darse parte de las notorias irregularidades advertidas en este trámite, para lo de su cargo.

2.2. Pasando al tema que centra la atención de esta sede, memórese, que de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del C.P.C., y ahora en el artículo 90 del C.G.P., **al inadmitir la demanda el Juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca**, para que el demandante proceda a subsanarlos en el término legal, y de esa manera, vencido el mismo, el operador judicial pueda verificar sin ninguna dificultad la observancia de dicho requerimiento, para finalmente decidir si la admite o la rechaza.

2.3. En el caso concreto, se observa que **en el proveído inadmisorio la Juez fue ambigua e imprecisa al señalar los defectos de los que presuntamente adolecía el escrito introductor**, pues indicó que la demanda “*se halla incurso en las causales de inadmisión que señala el art. 85, numerales 1,2,3,5 del C.P.C.*”, pero solamente se limitó a explicar lo relacionado con las personas que deben integrar el extremo pasivo del litigio.

Y fue en acatamiento del requerimiento realizado en ese sentido, que el nuevo apoderado designado por MOVILIDAD FUTURA S.A.S. presentó memorial procediendo a subsanar los defectos enrostrados, que se concretaron en la individualización de los demandados llamados por ley a contradecir los pedimentos del libelo, tal y como se reseñó en los antecedentes.

No obstante, la *a quo* consideró que la parte actora “*no subsanó la demanda en legal forma*”, fundando su decisión en faltas u omisiones que no fueron señaladas de manera precisa en el auto inadmisorio, toda vez que hasta ese momento venía actuando en representación de la demandante otra apoderada, y el poder criticado por la funcionaria por no contener la individualización o identificación de cada uno de los herederos determinados del causante FERNANDO LONDOÑO, tan solo se arrimó al expediente a continuación de la inadmisión.

3. Ante ese escenario, refulge palmaria la respuesta negativa al problema jurídico planteado, y por consiguiente la revocatoria de la providencia apelada, pues además de que el rechazo de la demanda se soportó en aspectos no advertidos con precisión previamente a la parte demandante,

los cuestionamientos realizados por la Juez de primer grado al nuevo poder otorgado por ese extremo procesal, en realidad constituyen un **exceso ritual manifiesto**, teniendo en cuenta que **no existe ninguna duda del asunto para el cual se confirió ese mandato**, dado que sí se especificó en su encabezado el tipo de proceso, numero de radicación, parte demandante y algunas de las personas que conforman el extremo pasivo, datos estos suficientes para considerar satisfecha la exigencia del artículo 74 del Estatuto Procesal según la cual, *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, habida cuenta que no se trata del poder para “iniciar” el proceso o “interponer” la demanda- que eventualmente si ameritarían suministrar mayor información sobre los sujetos que se convocarán al juicio-, sino que corresponde al mandato para ejercer la representación en un asunto que ya lleva varios años tramitándose y que por lo tanto no admite suspicacia alguna al respecto.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto impugnado para en su lugar ordenar a la *a quo* que sin más dilaciones prosiga con el trámite del proceso.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

4. Finalmente, ante las irregularidades advertidas en el trámite subyacente <sup>5</sup> y la protuberante mora de la actuación subsiguiente al auto del 21 de noviembre del 2019, que alcanzó su punto más crítico con la dada en la primera instancia en torno a la apelación que aquí se resuelve –siendo que el auto impugnado data del año antepasado y el asunto solo fue remitido por el Juzgado a la Oficina de Reparto el 17 de febrero hogaño sin que se observe ninguna nota o constancia en la que se explique el porqué de dicha tardanza <sup>6</sup> -, deberá compulsarse copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo pertinente, respecto de la titular y/o los servidores adscritos al despacho de primer nivel.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 del C.G.P.),

RESUELVE:

---

<sup>5</sup> Ver considerando 2.1 *ut supra*

<sup>6</sup> Pie de página 1 *ut supra*.

Primero: REVOCAR el auto proferido el 13 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN dentro del asunto del epígrafe, y en su lugar, se ordena a la *a quo* que sin más dilaciones prosiga con el trámite del proceso.

Segundo: Compúlsese copia de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto del 21 de noviembre de 2019, inclusive, para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para los fines señalados en el presente proveído.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría dese cumplimiento al ordinal anterior y comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.